

Defensoría del Pueblo
Municipalidad de San Carlos de Bariloche



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN N°0000008 -DP-2019

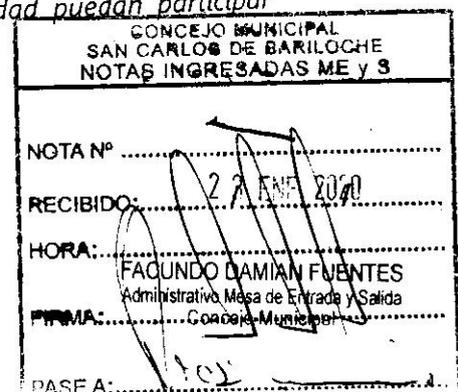


VISTO:

- Constitución Nacional
- Ley Nacional 22.431 y su modificatoria 24.314; Sistema de Protección Integral de los Discapacitados
- Decreto Nacional 914; reglamentación sobre accesibilidad de personas discapacitadas con movilidad reducida
- Ley Nacional 26.378; aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo.
- Ley Nacional 25.280; aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
- Constitución de la Provincia de Río Negro
- Ley Provincial 2055; Promoción Integral de Personas Discapacitadas
- Carta Orgánica Municipal
- Ordenanza N° 632-CM-96; barreras arquitectónicas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 26.378 receptora de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo dispone en el artículo 29 que *"Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar*



plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; [...]" , Por su parte se impone en el artículo 4 que "Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; [...]". Asimismo el artículo 5 asienta expresamente el contenido del principio de igualdad y no discriminación, y en su inciso 3 afirma "[...] 3) A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables¹ [...]". Mientras que el artículo 9, relativo a la accesibilidad manifiesta que "A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; [...]".

¹ Véase Informe del ACNUDH "Igualdad y no discriminación de acuerdo con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", 9 de diciembre de 2016, A/HRC/34/26, párr. 27 y ss. Disponible en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Informe%20sobre%20igualdad%20y%20no%20discriminaci%C3%B3n%20de%20acuerdo%20con%20el%20art%C3%ADculo%205%20de%20la%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos%20de%20las%20Personas.pdf>

Que la ordenanza N° 632-CM-96 adhiere a la Ley Nacional N° 22.431 (modificada por ley N° 24.314) de Protección Integral para el Discapacitado, y Ley Provincial del Discapacitado 2055/85 en lo referente a barreras arquitectónicas.

Que la Ley Nacional N° 24.314 recepta en su artículo 20 *"la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. A los fines de la presente ley entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte. para su integración y equiparación de oportunidades"*. Asimismo en su siguiente artículo establece que *"Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público sea su propiedad pública o privada. [...] a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. [...]"*

Que por su parte la Ley Provincial N° 2055 prevé en su artículo 50 que *"Se establece la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo."*

Que el pasado 27 de octubre y en razón del desarrollo de las elecciones nacionales los y las integrantes de esta Defensoría del Pueblo participaron en calidad de acompañantes cívicos desempeñando tareas de observación electoral.

Que en razón de lo anteriormente desarrollado y según se pudo constatar por parte de los y las observadores/as electorales, los y las cuales constataron las condiciones de accesibilidad a los recintos entre otros puntos, los establecimientos educativos enumerados a continuación

1. Escuela N° 123.
2. AMUYEN.
3. Escuela N° 367.
4. Escuela N° 16.
5. Escuela N° 266.
6. CEM N° 104.
7. Escuela N° 71.
8. CET 2.
9. CEM N° 36.

Y situados a lo largo del ejido municipal de esta ciudad, no satisfacen plenamente los requisitos que garantizan la participación ciudadana a través del voto accesible debido a la presencia de barreras arquitectónicas en los accesos a los baños (independientemente de los géneros) y en la construcción y diseño de los mismos.

Que las barreras anteriormente señaladas contraponen la normativa citada y en consecuencia vulneran el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, ya que limitan o impiden la autonomía e independencia que permite el goce y ejercicio de una libre circulación, en condiciones de igualdad y no discriminación, por parte de todas las personas con discapacidad, particularmente en lo que hace al acceso de servicios sanitarios accesibles.

Que asimismo a consecuencia de una restricción o impedimento en la libertad de circulación por las condiciones ya mencionadas se conculca el derecho de todas las personas con discapacidad a participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás personas.

Que en suma a los fines de garantizar un completo goce y ejercicio por parte de todas las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad y no discriminación, de sus derechos humanos es imperioso realizar modificaciones edilicias y todo otro ajuste razonable adecuado y pertinente que conceda una plena y efectiva accesibilidad para todas las personas, lo cual sin dudas contribuirá de igual modo a garantizar la posibilidad de todas las personas de su derecho a participar plena y efectivamente en la vida política y pública.

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

RESUELVE:

1° RECOMENDAR A LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL: Que la accesibilidad de los recintos sea un eje prioritario e indispensable a considerar. Por tal motivo en forma previa al momento de designar los establecimientos educativos que serán empleados para el desarrollo de los comicios, cualquiera fuere el tipo de instancia electoral a celebrar (PASO, municipales provinciales, nacionales), se constate fehacientemente que estos resulten ser realmente accesibles para todas las personas, en particular para las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

2°: Comuníquese la presente recomendación a los interesados.

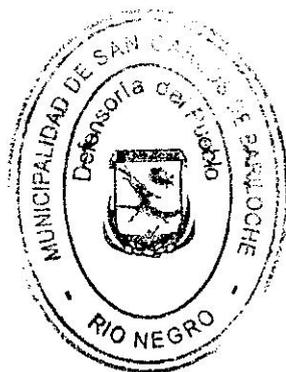
3°: La presente Resolución será refrendada por la Asesora Letrada de la Defensoría del Pueblo Ab. María Sofia Maggi.

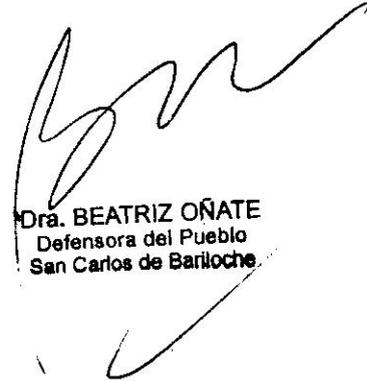
4°: Tómese razón. Dése al registro oficial. Comuníquese a las áreas interesadas. Cumplido, archívese.

San Carlos de Bariloche, 30 de diciembre de 2019.




MARIA SOFIA MAGGI
Asesora Letrada
Defensoría del Pueblo
San Carlos de Bariloche




Dra. BEATRIZ ONATE
Defensora del Pueblo
San Carlos de Bariloche

ES COPIA FIEL